Excmo. Ayuntamiento De Ciudad Rodrigo

Ordenanza municipal de prevención ambiental.

A N U N C I O

El Pleno del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de junio de 2004, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Prevención Ambiental.

Expuesta al público por espacio de treinta días hábiles y publicado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia nº 144, de 28 de julio de 2004, al objeto de presentar alegaciones y no habiéndose presentado reclamación alguna se eleva a definitivo, de conformidad con lo establecido en el Artº. 49, 3, c) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local según redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de Abril.

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 se da publicidad al texto integro de la citada ordenanza que figura como Anexo al presente Anuncio.

Ciudad Rodrigo, 21 de septiembre de 2004

EL ALCALDE

Fdo.- Fco Javier Iglesias García

A N E X O

ORDENANZA MUNICIPAL DE PREVENCION AMBIENTAL

La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, establece que quedan sometidas al régimen de licencia ambiental las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o los bienes.

Paralelamente, determina que el ejercicio de las actividades comprendidas en su Anexo V precisarán únicamente *comunicación previa* al Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen.

No obstante, también permite que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias puedan sustituir el régimen de Comunicación por el procedimiento de Licencia Ambiental para determinadas actividades del citado Anexo V, mediante la aprobación de una Ordenanza Municipal cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación del procedimiento de obtención de *licencia ambiental* para determinadas actividades contenidas en el Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como el establecimiento del *régimen de comunicación* a realizar para las restantes.

En todo caso, las actividades incluidas en el anexo V quedan exentas del trámite de calificación e informe de la Comisión Provincial de Prevención Ambiental.

ARTÍCULO 2.- ACTIVIDADES SUJETAS.

1º.- El ejercicio de las actividades comprendidas en el Anexo de la presente Ordenanza precisará la previa obtención de **licencia ambiental**.

2º.- El resto de las actividades comprendidas en el Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y no citadas en la presente ordenanza se sujetan al **régimen de comunicación** al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, sin perjuicio de la aplicación de su normativa sectorial.

3º.- En **ambos casos** no se eximirá de la necesidad de obtener la **licencia urbanística** cuando se realicen actos constructivos según establece el artº 97 y concordantes de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, siendo preceptiva igualmente la obtención de la **Licencia de Apertura** con carácter previo al inicio de la actividad.

ARTÍCULO 3.- SOLICITUD Y DOCUMENTACION.

1º.- La solicitud de **licencia ambiental** referida a las actividades enumeradas en el Anexo de la presente Ordenanza deberá ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

- ***Proyecto básico,*** redactado por técnico competente, con suficiente información sobre la descripción de la actividad o instalación, sus

medidas correctoras, etc. que refleje el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y la Normativa sectorial aplicable en función de la actividad a desarrollar, con especial referencia a la normativa medioambiental que resulte de aplicación.

2º.- El resto de las actividades comprendidas en el Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León sometidas al **régimen de comunicación** deberá acompañar, junto con la solicitud, al menos, la siguiente documentación:

- ***Memoria descriptiva*** de la actividad o instalación que detalle el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y la Normativa sectorial aplicable en función de la actividad a desarrollar, con especial referencia a la normativa medioambiental que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 4.- TRAMITACION.

1º.- El procedimiento se ajustará a la siguiente tramitación:

A) Licencia ambiental:

a.- Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, las Ordenanzas Municipales o el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo someterá el expediente a información pública durante veinte días mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia (por cuenta del interesado) y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

b.- Se realizará además notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos otros que por su proximidad a éste pudieran verse afectados, para que en el plazo anteriormente establecido puedan formular las alegaciones que estimen por convenientes con relación a la solicitud formulada.

c.- Finalizado el periodo de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con los informes pertinentes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales.

d.- El Alcalde resolverá sobre el otorgamiento o denegación de la licencia ambiental, que será notificada a los solicitantes e interesados en el procedimiento, advirtiendo al interesado de la necesidad de solicitar la licencia de apertura antes del inicio de la actividad.

B) Régimen de comunicación.

a.- Salvo que proceda la denegación expresa de la actividad por razones de competencia municipal basadas en el planeamiento urbanístico, las Ordenanzas Municipales o el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo tras los informes pertinentes acusará recibo de la comunicación, advirtiendo al interesado de la necesidad de solicitar la licencia de apertura antes del inicio de la actividad.

2º.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de 4 meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada. No obstante lo anterior, la licencia otorgada por silencio administrativo, en ningún

caso, genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público.

3º.- El plazo máximo para resolver se podrá suspender en los supuestos previstos en el artº. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, particularmente, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contendido de la resolución.

ARTÍCULO 5.- RESOLUCION.

El órgano competente para resolver la licencia ambiental y acusar recibo sobre la comunicación previa es la Alcaldía Presidencia, poniendo fin a la via administrativa.

ARTICULO 6.- LICENCIA DE APERTURA

1º.- Con carácter previo al inicio de las actividades, tanto las sujetas a la licencia ambiental como al régimen de comunicación, deberá obtenerse del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo la autorización de puesta en marcha correspondiente o Licencia de Apertura y resolverá sobre ella el Alcalde.

2º.- A tal efecto el titular de la actividad deberá presentar Instancia debidamente cumplimentada junto con la documentación que garantice que la instalación se ajusta el proyecto aprobado así como las medidas correctoras impuestas, que deberá verificarse:

- **Las sujetas al régimen de licencia ambiental:** Mediante Certificado del técnico director de la ejecución del Proyecto.
- **Las sujetas al régimen de comunicación:** Mediante Comunicación de finalización de las obras, en su caso, con la documentación que ésta requiera o instancia comunicando el inicio de la actividad.

3º.- Solicitada la licencia de apertura, el Ayuntamiento comprobará que las instalaciones se ajustan al proyecto o memoria presentado y a la documentación de final de obra en su caso con las posibles modificaciones que en ellas se recojan.

Si este informe es favorable se concederá la licencia de apertura o inicio de actividad. Si no lo es, se señalarán los defectos observados, quedando en suspenso la concesión de la licencia hasta que el peticionario justifique la subsanación de aquellas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las actividades comprendidas en el Anexo de la presente Ordenanza quedan sujetas a las prescripciones de la Ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en particular sobre autorización de inicio de la actividad y licencia de apertura (Titulo IV), otras disposiciones comunes al régimen de autorización y licencia ambiental (Título V), régimen de control e inspección (Titulo VIII) y régimen sancionador (Titulo X).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instalaciones existentes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ordenanza e incluidas dentro de su ámbito de aplicación para

actividades sujetas al régimen de obtención de licencia ambiental deberán adaptarse a la misma antes del 1 de enero de 2006, fecha en la que deberán contar con la pertinente licencia ambiental.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Ciudad Rodrigo, a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE

Fdo.- Fco. Javier Iglesias García

A N E X O

Actividades e instalaciones sometidas a Licencia Ambiental

a.- Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción, aire acondicionado y cualquiera de las actividades citadas en los apartados a, b, c, d, e y f del Anexo II de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 Kw y su superficie sea inferior a 200 m2.

b.- Instalaciones de corrales domésticos situados en suelo urbano con usos predominantemente residencial. Se entiende por corral doméstico aquella instalación que no supere 1 UGM, de acuerdo con la tabla del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 18 mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, o como máximo 15 animales ó 20 con crías, para cualquier tipo de ganado excepto el vacuno y el equino que se admitirán 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales.

c.- Instalaciones de almacenamiento de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos para usos no industriales ni comerciales.

d.- Centros e instalaciones de Turismo rural, excluidas las casas de Turismo rural con menos de 10 plazas.

e.- Oficinas, edificios administrativos y *equivalentes*, siempre que su potencia mecánica instalada sea igual a 10Kw y su superficie sea igual o superior a 100 metros cuadrados.

f.- Centros, academias y *equivalentes*, siempre que su potencia mecánica instalada sea igual a 10Kw o su superficie sea igual o superior a 100 metros cuadrados.

g.- Residencias de personas mayores, *consultorios*, guarderías infantiles y *equivalentes*.

h.- Actividades de hostelería, siempre que su potencia mecánica no supere los 10 Kw o su superficie sea inferior a 200 metros cuadrados (restaurantes, bares no musicales y similares)

oOoOo